

RESOLUCIÓN 2509 DE 2010

(noviembre 16)

Diario Oficial No. 47.910 de 1 de diciembre de 2010

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales

Por la cual se establece el nuevo procedimiento de autorización y seguimiento del proceso de medición de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles, para autoridades ambientales, laboratorios ambientales, comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos.

El Director General del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1600 de 1994 y el Decreto 2241 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 17, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, es el establecimiento público encargado del levantamiento y manejo de la información científica y técnica sobre los ecosistemas que forman parte del patrimonio ambiental del país, así como de establecer las bases técnicas para clasificar y zonificar el uso del territorio nacional para los fines de planificación y ordenamiento del territorio. Corresponde a este Instituto efectuar el seguimiento de los recursos biofísicos de la Nación, especialmente en lo referente a su contaminación y degradación, necesario para la toma de decisiones de las autoridades ambientales.

Que mediante el Acuerdo 0043 de mayo 21 de 1998, artículo 7°, la Junta Directiva del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, autorizó al Director General del Ideam para que determinara los costos por servicios especiales que no estén contemplados en el mencionado Acuerdo.

Que la Resolución 910 de 2008, en su artículo 35, estableció que “*Las autoridades ambientales, los comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, así como los laboratorios ambientales que realicen medición de emisiones contaminantes para cumplir lo establecido en la presente resolución, deberán contar con la autorización del proceso de medición de emisiones contaminantes otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam*”.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 33 de la Resolución 910 de 2008 determina que la metodología, los equipos y procedimientos para determinar las emisiones contaminantes de las fuentes móviles son las establecidas en las Normas Técnicas Colombianas contempladas en la Resolución 3500 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Que en este sentido, el numeral 1 del artículo 24 de la Resolución 3500, denominado “*Método de Ensayo para Revisión de Gases*”, estableció que el procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases de fuentes móviles a gasolina se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4983 o la que la modifique o sustituya.

Que así mismo, el numeral 2 del mismo artículo establece que el procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de emisiones de humo generados por fuentes móviles accionadas por diésel, se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 4231 o la que la modifique o sustituya.

Que del mismo modo, el numeral 3 del citado artículo establece que el procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralentí) y las especificaciones para los equipos empleados en la medición de gases, de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como con mezcla gasolina - aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 o la que la modifique o sustituya.

Que para dar cumplimiento a lo precitado por las Resoluciones 910 de 2008, 3500 de 2005 y de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 0043 de 1998, se hace necesario establecer de manera explícita los requisitos, procedimientos y costos específicos que deben cumplir las entidades y establecimientos mencionados, siempre que realicen mediciones de emisiones generadas por fuentes móviles, con el fin de obtener la correspondiente autorización.

En consecuencia, el Director General,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Definiciones.* Dentro del proceso de autorización se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Acción correctiva: Acción que se toma para eliminar una no conformidad detectada, o demás causas y situación indeseables.

2. Alcance de la autorización: verificar que las autoridades ambientales, laboratorios ambientales, comercializadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, exijan y cumplan con la Normatividad asociada a los equipos y procedimientos necesarios para la medición de emisiones generadas por fuentes móviles en el país.

3. Auditor: Personal capacitado y autorizado para llevar a cabo una auditoría.

4. Auditoría: Proceso sistemático, independiente y documentado, mediante el cual se obtienen evidencias relacionadas con el cumplimiento normativo de las características y requisitos de los

equipos de medición de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles, así como los procedimientos estandarizados que debe realizar el personal que está a cargo de las mediciones, con el fin de que se cumpla en su totalidad lo establecido en las Normas Técnicas Colombianas.

5. Autoridad ambiental: Entidad encargada de ejecutar las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y local, en materia ambiental; planificar y ejecutar proyectos de preservación, descontaminación o recuperación de los recursos naturales renovables afectados; y velar por el uso y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales y el medio ambiente dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y contribuir al desarrollo sostenible.

6. Autorización ambiental: Documento o acto administrativo a través del cual se permite a una persona o entidad realizar mediciones de emisiones generadas por fuentes móviles, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

7. Calibración: Operación que, bajo condiciones específicas, en un primer paso establece una relación entre los valores de las magnitudes con incertidumbres de medición provistas por estándares de medición y las indicaciones correspondientes que indique un instrumento de medición o un sistema de medición, o valores representados por una medida materializada o por un material de referencia, y los valores correspondientes determinados por medio de los patrones.

8. Centro de Diagnóstico Automotor (CDA): Establecimiento de comercio o empresa de naturaleza pública, privada o mixta, destinado al examen técnico-mecánico de vehículos automotores y a la revisión del control ecológico conforme a las normas ambientales vigentes.

9. Certificación: Procedimiento mediante el cual un tercero da constancia por escrito o mediante un sello de conformidad, de que un producto, proceso o servicio, cumple los requisitos especificados en la normatividad vigente.

10. Competencia: Habilidad demostrada para aplicar conocimientos y aptitudes.

11. Concesionario: Persona o entidad que tiene la concesión de un servicio o la distribución de un producto determinado, es decir, los comercializadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos.

12. Criterios de auditoría: Conjunto de políticas, procedimientos, protocolos y requisitos utilizados como referencia para la auditoría.

13. Entidad ambiental autorizada: Entidad ambiental que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo en forma general las mediciones de opacidad y análisis de gases en fuentes móviles y que ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Ideam para ser autorizado.

14. Evidencia de la auditoría: Registros, declaraciones de hechos o cualquier otra información pertinente para determinar o no competencia sobre un aspecto.

15. Evidencia objetiva: Prueba que respalda la existencia o veracidad de algo.

16. Extensión del alcance de la resolución: Procedimiento mediante el cual el Ideam atiende la solicitud de incluir nuevos equipos, instalaciones, software o personal, en el alcance de una autorización.

17. Fuente móvil: Es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse. Se consideran fuentes móviles: los vehículos automotores, las motocicletas, los motociclos y los mototriciclos.

18. Gestión de calidad: Aspecto de la gestión general que determina e implementa la política de calidad.

19. Hallazgos de la auditoría: Resultados de la evaluación de las evidencias recopiladas de la auditoría, frente a los criterios de la auditoría.

20. Informe técnico: Documento mediante el cual se especifica el cumplimiento o incumplimiento, según los resultados de la auditoría de acuerdo a la Normatividad vigente, elaborado por el grupo auditor.

21. Laboratorio ambiental: lugar dotado de los medios necesarios (equipos, recursos humanos, métodos y documentación, entre otros) para realizar las mediciones de emisiones generadas por fuentes móviles.

22. Manual de calidad: Documento que establece la política de calidad, el sistema de gestión de la calidad, describe los métodos específicos y procedimientos mediante los cuales se logran los objetivos de calidad. El manual de calidad puede incluir o hacer referencia a otros documentos, así como procedimientos e instrucciones relacionadas con los acuerdos de calidad.

23. Método de medición: Secuencia lógica de operaciones, descritas en forma genérica, que se utilizan al efectuar mediciones.

24. No conformidad: Incumplimiento de un requisito establecido en las políticas, normas y su sistema de gestión de calidad, con base en las cuales se evalúa a las autoridades ambientales, laboratorios ambientales, comercializadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos.

25. Parámetro: Denominación de una cantidad o elementos de información que se utiliza como valor de comparación en una rutina, subrutina, programa o cálculo.

26. Plan de auditoría: Descripción de las actividades, cronograma y demás detalles acordados para la realización de una auditoría.

27. Renovación de la autorización: Procedimiento mediante el cual la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos solicita al Ideam la realización de las acciones necesarias para asegurar que continúan cumpliendo con los requisitos que dieron lugar a la autorización inicial y que se vuelva a expedir la autorización. Esta actividad se debe realizar tres meses antes del término de la vigencia de la autorización.

28. Revocación de la autorización: Procedimiento por el cual el Ideam cancela la autorización otorgada a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador, representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos.

A partir de la fecha de la revocatoria se pierde el derecho de realizar cualquier acto en el que se ostente la condición de autorizado por el Ideam.

29. Seguimiento a las acciones correctivas: Procedimiento que realiza el Ideam para verificar que la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador, representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, haya implementado las acciones correctivas acordadas después de la visita de auditoría.

30. Seguimiento a la autorización: Procedimiento que utiliza el Ideam para verificar que una vez obtenida la autorización, se mantenga la competencia técnica y el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la autorización.

31. Sistema de gestión de la calidad: Estructura organizacional, procedimientos, procesos y recursos necesarios para implementar la gestión de la calidad.

32. Suspensión de la autorización: Procedimiento mediante el cual el Ideam retira temporalmente la autorización de las autoridades ambientales, laboratorios ambientales, comercializadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, ya sea de forma total o parcial del alcance en cuanto a los parámetros autorizados, a partir de la fecha de suspensión. Las autoridades ambientales, laboratorios ambientales, comercializadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos pierden el derecho de realizar cualquier acto en el que se ostente la condición de autorizado por el Ideam.

33. Validación: Confirmación a través del examen y evidencia objetiva del cumplimiento de determinados requisitos para un uso específico de un método de medición. En la validación se especificarán los siguientes parámetros: límite de detección, repetibilidad, reproducibilidad, confiabilidad, precisión y exactitud.

Artículo 2°. *Conformación.* El grupo de acreditación del Ideam, que es el encargado de emitir la autorización, de acuerdo a los requerimientos de la norma ISO/IEC 17025 de 2005: “*requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*”, estará conformado de la siguiente manera:

- Director General del Ideam.
- Subdirector de Estudios Ambientales.
- Coordinador del grupo de acreditación del Ideam.
- Jefe de la Oficina Jurídica.

Artículo 3°. *Requisitos generales para las autoridades ambientales.* Toda Autoridad Ambiental deberá cumplir con el protocolo para la autorización y seguimiento del proceso de medición de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles, propio para las autoridades ambientales, adoptado por el Ideam.

Además, se someterán al proceso de autorización los equipos propios o empleados por la Autoridad Ambiental por medio de convenios o acuerdos interinstitucionales entre autoridades de movilidad y ambientales, destinados a la medición de emisiones generadas por fuentes móviles.

Artículo 4°. *Requisitos generales para laboratorios ambientales, comercializadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos.* Todo laboratorio ambiental, comercializador, representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, que

desea ser autorizado por el Ideam deberá cumplir con el protocolo para la autorización y seguimiento del proceso de medición de emisiones contaminantes generadas por fuentes móviles, adoptado por el Ideam.

TÍTULO II

PROCESO AUTORIZACIÓN

Artículo 5°. *Obligatoriedad de la autorización.* Además de los requisitos establecidos en el artículo tercero y cuarto de la presente resolución, toda Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos que realicen medición de emisiones contaminantes que deseen ser autorizados por el Ideam deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 6°. *Inscripción y pago.* Las autoridades ambientales, laboratorios ambientales, comercializadores, representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, interesados en iniciar el proceso de autorización ante el Ideam, deberán diligenciar y remitir al Grupo de Acreditación del Ideam, el formulario y la solicitud de inscripción, que se encuentra disponible en la página web del Instituto, anexando los documentos relacionados en el mismo.

Parágrafo 1°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del formulario y la solicitud, el Grupo de Acreditación del Ideam enviará a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador, representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, la cotización respectiva que contendrá el número de integrantes del grupo auditor y los costos correspondientes al proceso de autorización.

Parágrafo 2°. En el evento en que la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador, representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, desee modificar el listado inicial de los equipos a autorizar, incluidos dentro del formulario de inscripción o tenga reparos frente al contenido de la cotización, contará con cinco (5) días hábiles desde el recibo de la cotización inicial, para remitir al Grupo de Acreditación del Ideam, el listado definitivo de los mismos.

Parágrafo 3°. La Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador, representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, contará con un plazo de diez (10) días hábiles, a partir del recibo de la cotización para la cancelación del valor de la auditoría. En el evento en que el interesado no efectúe el desembolso respectivo este deberá iniciar nuevamente el proceso de autorización.

Artículo 7°. *Programación de visita de auditoría.* Una vez efectuado el pago dentro de los términos establecidos y remitida la concerniente constancia de pago, el Grupo de Acreditación del Ideam procederá a programar la visita respectiva, la cual deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la cancelación de los costos, lo cual será comunicado a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, junto con la remisión del Cronograma y Plan de Auditoría, en un término no inferior a ocho (8) días calendario anteriores a la visita de auditoría.

Parágrafo único. En el evento en que la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o

motocicletas, motociclos y mototriciclos, no pueda recibir la visita de auditoría en las fechas propuestas por el Ideam, la nueva programación estará sujeta al volumen y al orden de visitas programadas dentro del Grupo de Acreditación del Ideam.

Artículo 8°. *Visita de auditoría.* Durante la visita de auditoría, la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, deberá tener disponibles todos los equipos de medición inscritos en el formulario y sus accesorios periféricos y elementos de calibración, con el fin de que todos sean verificados por el auditor.

Parágrafo único. Cuando el Auditor considere que se debe suspender la ejecución de una auditoría por alguna razón atribuible a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, el Grupo de Acreditación del Ideam definirá las condiciones para reiniciar la auditoría en fecha posterior y la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos deberán asumir los costos adicionales que esto implique.

Artículo 9°. *Conformación grupo auditor.* Toda auditoría deberá realizarse por un grupo auditor, podrá estar conformado por uno o más auditores, designado o designados por el Grupo de Acreditación del Ideam.

Parágrafo 1°. Al finalizar la visita, se elaborará un acta que deberá ser firmada por las partes involucradas y contendrá los hallazgos y las observaciones a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El número de días de visita y el número de auditores dependerá de la cantidad de equipos a auditar.

Parágrafo 3°. Posteriormente a la visita se requerirá un (1) día de trabajo para la elaboración del informe de auditoría.

Artículo 10. *Informe auditoría.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la auditoría, el Ideam remitirá a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos el informe de auditoría, en el cual se indicarán los resultados en términos de No Conformidades identificadas y Observaciones; se recomendará, de ser necesario, una nueva visita de auditoría, la cual se realizará dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrega del informe de auditoría, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 11. *Plan de acciones correctivas.* La Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, que en su proceso levantaron No Conformidades, deberá remitir al Grupo de Acreditación del Ideam, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del informe de auditoría, el correspondiente Plan de Acciones Correctivas, con el fin de que este sea evaluado, complementado y remitido nuevamente.

Parágrafo único. En el caso en que la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no remita dentro de los términos establecidos el Plan de Acciones Correctivas, o lo remitan de manera extemporánea, se entenderán por no cerradas las No conformidades encontradas, caso en el cual se procederá a emitir el acto administrativo mediante el

cual se da por terminado el proceso de autorización, negando así la autorización; dicha resolución estará sujeta a recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Cierre de no conformidades.* La Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, deberá remitir al Grupo de Acreditación del Ideam, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al recibo del informe del plan de acciones correctivas revisado y aprobado por el Ideam, la totalidad de las evidencias que demuestran su implementación para el cierre de las no conformidades.

Parágrafo 1°. En el evento en que la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no remita dentro de los términos establecidos la totalidad de las evidencias de implementación de las acciones correctivas, se entenderá que ha desistido en su interés de continuar con el proceso de autorización ante este Instituto en los términos del artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. En el evento en que la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no cierren las No Conformidades dentro de los sesenta (60) días siguientes al recibo del informe de plan de acciones correctivas revisado y aprobado por el Ideam, el Grupo de Acreditación del Ideam notificará dicha situación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, con el fin de que las mismas sean subsanadas y remitidas nuevamente al Grupo de Acreditación del Ideam, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de notificación.

Parágrafo 3°. En el evento en que la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no logre el cierre de las No Conformidades, el Ideam dará por finalizado el proceso de evaluación mediante acto administrativo debidamente motivado. Dicho acto administrativo estará sujeto a recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 4°. Teniendo en cuenta el número, extensión y alcance de las acciones correctivas, el Grupo de Acreditación del Ideam comunicará por escrito a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, si es necesario realizar una visita de verificación, e informará el costo de la verificación *in situ*, la cual deberá ser cancelada como requisito para iniciar la evaluación respectiva; de no sufragar los costos relacionados con esta visita dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la cotización, se entenderá que ha desistido en su interés en continuar con el proceso de autorización ante este Instituto en los términos del artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 13. *Autorización.* Una vez verificadas las acciones correctivas implementadas y cerradas en su totalidad las No conformidades, el Ideam procederá a otorgar la autorización a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, mediante acto administrativo susceptible de recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. El alcance de la autorización otorgada incluirá solamente los equipos para los cuales haya conformidad total con las acciones correctivas requeridas.

Parágrafo 2°. El Ideam otorgará transitoriamente autorización inicial, a toda Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, que a la fecha del 1° de enero del 2011 se encuentre formalmente inscrito (formulario de inscripción debidamente diligenciado junto a sus anexos y radicado ante el Ideam) dentro del proceso de autorización. Esta autorización transitoria tendrá una vigencia de nueve (9) meses a partir de la fecha de inscripción formal, tiempo en el cual el autorizado deberá haber finalizado el proceso de autorización. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez y antes de su vencimiento por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado, previa solicitud del interesado y verificación de su procedencia técnica por parte del Ideam.

Artículo 14. *Notificación personal.* El Ideam enviará citación al representante legal de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, mediante correo certificado, a la última dirección registrada en el expediente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo a través del cual se otorgó la autorización.

Artículo 15. *Notificación por edicto.* De no poderse llevar a cabo la notificación personal, el Ideam fijará edicto en un lugar público de sus instalaciones en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. *Publicación.* Una vez ejecutoriado el acto administrativo de autorización, el Ideam lo ingresará al listado de autoridades ambientales, laboratorios ambientales, comercializadores representante de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos autorizados, que se actualizará periódicamente en la página web del Ideam.

TÍTULO III

VIGENCIA, SEGUIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 17. *Vigencia.* El acto administrativo mediante el cual se otorgue la autorización a las autoridades ambientales, laboratorios ambientales, comercializadores representante de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, tendrá una vigencia indefinida.

Artículo 18. *Seguimiento.* Las visitas de seguimiento al autorizado serán realizadas cada doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorga la autorización, previa concertación con la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos; los costos serán asumidos por este en los términos de la presente resolución. En el evento en que los mismos no sean asumidos y sufragados por el autorizado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la cotización, se procederá a suspender totalmente los efectos de la autorización, hasta la verificación por parte del Ideam, del pago total de la visita de seguimiento.

Parágrafo único. La Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y

mototriciclos, deberá enviar la solicitud de visita de seguimiento, dentro de los tres (3) meses anteriores al cumplimiento del plazo indicado en el presente artículo.

Artículo 19. *Mantenimiento.* Para mantener la autorización, la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, deberán programar, atender y sufragar los costos de la visita de seguimiento.

TÍTULO IV

EXTENSIÓN DEL ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 20. *Solicitud de extensión.* Si una vez obtenida la autorización la Autoridad Ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, desea autorizar equipos adicionales, deberá formular solicitud por escrito y enviar la última actualización del formulario de autorización, en caso de que la versión remitida al Ideam inicialmente presente alguna modificación. El Ideam informará los costos respectivos, los cuales deberán ser cancelados en los términos establecidos para la autorización inicial.

Artículo 21. *Otorgamiento.* Para el otorgamiento del alcance de la autorización, se tendrá en cuenta lo estipulado en el Título II de la presente resolución.

TÍTULO V

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 22. *Causales de suspensión de la autorización.* El Ideam suspenderá total y/o parcialmente los efectos de la autorización otorgada a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, hasta por seis (6) meses, tiempo en el cual deberá subsanar las causales que dieron lugar a la suspensión, previa ocurrencia de los siguientes eventos:

a) Cuando la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no cumplan una o más de las condiciones de la autorización contenidas en la presente resolución.

b) Cuando la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no suministre, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud enviada por el Ideam, la información que sea requerida sobre el desarrollo de la actividad autorizada.

c) Cuando la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos no solicite y/o no atienda las visitas de seguimiento y extensión de la autorización y/o las visitas extraordinarias las cuales se encuentren previamente programadas y aprobadas por el interesado.

d) Para todas aquellas entidades públicas interesadas en ser autorizadas y con las cuales el Ideam firma contrato para la realización de las visitas de seguimiento y extensión de la autorización y no cancelen el valor del contrato en un término máximo de cuatro (4) meses siguientes a la realización de la visita respectiva.

e) Cuando las acciones correctivas planteadas para el cierre de las no conformidades encontradas durante la visita de seguimiento no sean cerradas dentro de los plazos establecidos en la presente resolución.

f) Cuando la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos no notifique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia, las modificaciones que puedan afectar las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización.

f) En los demás casos expresamente previstos en la presente resolución.

Parágrafo 1°. La Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, al que se haya suspendido la autorización, podrá interponer recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. La información sobre aquellos laboratorios a los cuales se les haya suspendido su autorización será publicada en la página web del Ideam, una vez ejecutoriado el acto administrativo por el cual se adopte esta decisión.

Artículo 23. *Causales de revocación de la autorización.* El Ideam podrá revocar total y/o parcialmente los efectos de la autorización otorgada a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, en los siguientes eventos:

a) Cuando la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, no haya subsanado el hecho que dio lugar a la suspensión dentro de los seis (6) meses previstos para ello.

b) Cuando la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, suministre información falsa u oculte información durante la evaluación de seguimiento de la autorización o en cualquiera de las etapas del procedimiento.

c) Cuando alguno de los integrantes de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, ofrezca dádivas y/o prebendas o ejerza presiones indebidas al Equipo Evaluador.

d) Incumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo vigésimo quinto.

e) Cuando la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos manifieste por escrito al Ideam su interés de renunciar voluntariamente a la Autorización.

f) En los demás casos expresamente previstos en la presente resolución.

Parágrafo único. La Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, al que se haya revocado la autorización, podrá interponer recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

TÍTULO VI

COSTOS

Artículo 24. *Costos de autorización:*

a) Costo de los auditores

Los honorarios de un auditor se fijan en 1 salario mínimo mensual legal vigente por cada día de trabajo. En caso de requerir los servicios de los auditores fuera de Bogotá, los viáticos se establecerán según la tarifa vigente en el Ideam equivalente a un Profesional Especializado Grado 17.

b) Costo técnico-administrativo de la auditoría

Los costos técnico-administrativos del proceso de autorización comprenden la revisión y sistematización del formulario de solicitud de autorización, revisión documental y elaboración de programaciones de trabajo, revisión y envío del informe final de auditoría, apoyo en la verificación de acciones correctivas, trámites administrativos relacionados con la expedición de la autorización y seguimiento a la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los costos técnico-administrativos equivalen al 20% calculado sobre el valor total de honorarios y viáticos para el auditor que realizará la visita.

c) Costo total de la auditoría

El costo total de la auditoría corresponde a la suma de los costos de honorarios, viáticos, costos técnico-administrativos e IVA, de acuerdo con la siguiente tabla:

NÚMERO DE EQUIPOS A AUDITAR				
No. de días para liquidación de honorarios de auditor (Tarifa diaria: 1 SMMLV)	2-4 Equipos	4-6 Equipos	6-8 Equipos	8-10 Equipos*
	4	6	8	10

No. de días para liquidación de viáticos por auditor (Tarifa vigente Ideam)**	2	3	4	5
Costo técnico administrativo	20% sobre el total de honorarios y viático			
No. de días para liquidación de honorarios de auditor para elaboración de informes de auditoría	1			
IVA (16%)	16% sobre el total de honorarios, viático y costos técnico-administrativos			

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

* Por cada par de equipos adicionales, se requiere un día más de visita, es decir, se incrementa un día para liquidación de honorarios y viáticos de los auditores.

** Costos asociados a visitas fuera de la ciudad de Bogotá.

d) Costos de la verificación de acciones correctivas, seguimiento posterior a la autorización y extensión del alcance

Para realizar la verificación de acciones correctivas posterior a la visita de auditoría y dependiendo del tipo de verificación, *in situ* o documental, el Ideam comunicará por escrito el costo respectivo a cancelar de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente artículo.

Una vez obtenida la autorización, para que el Ideam pueda realizar el seguimiento al cabo de 12 meses o la extensión del alcance de la autorización, la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, deberá cancelar los costos totales de auditoría establecidos en el literal c) de este artículo. En el evento en que los mismos no sean asumidos y sufragados por el autorizado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la cotización, se procederá a suspender totalmente los efectos de la autorización, hasta la verificación por parte del Ideam, del pago total de la visita de seguimiento.

Parágrafo único. Previo a adelantar los trámites de la auditoría, la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos interesado, deberá consignar los valores correspondientes a honorarios, viáticos de los auditores, costo técnico-administrativo e IVA según aplique, en la cuenta que designe el Ideam y en los términos establecidos en la presente resolución. Los anteriores valores no incluyen los gastos de desplazamiento, los cuales deberán ser asumidos directamente por la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador

representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, a ser auditado, incluyendo tanto el desplazamiento aéreo como el desplazamiento terrestre intermunicipal, según sean requeridos uno o ambos medios para el traslado del auditor desde la ciudad de Bogotá hasta las instalaciones de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos. En el evento en que dichos costos no sean asumidos y sufragados por el autorizado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la cotización, se procederá a suspender totalmente los efectos de la autorización, hasta la verificación por parte del Ideam, del pago total del costo de la visita de seguimiento.

TÍTULO VII

OBLIGACIONES

Artículo 25. Obligaciones de la autoridad ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos autorizado:

1. Con el Ideam:

a) Proporcionar a los representantes designados por el Ideam, la documentación requerida relacionada con el alcance de la autorización.

b) Proporcionar a los auditores designados por el Ideam, el acceso a las instalaciones de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, para verificar el cumplimiento de los requisitos de autorización y llevar a cabo las evaluaciones de vigilancia o de seguimiento que se consideren necesarias.

c) Brindar las facilidades para hacer cualquier comprobación razonable, que permita al Ideam constatar la capacidad de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, para ser autorizado, por ejemplo: documentación, registros, equipos y personal, entre otros.

d) Autorizar a los auditores designados por el Ideam para examinar los resultados de las auditorías internas.

e) Hacer los pagos relacionados con el proceso de autorización, incluyendo los relativos al seguimiento y extensiones del alcance, con las tarifas vigentes.

f) Declarar que está autorizado solo en los equipos y procedimientos para los cuales se otorgó la autorización.

g) No utilizar la autorización y/o logotipo del Instituto de manera que pueda perjudicar el buen nombre (*good will*) del Ideam.

h) Indicar claramente en todos los informes de resultados, que el contenido de los mismos no constituye o implica de alguna manera una aprobación o certificación por parte del Ideam ni por cualquier otro organismo.

i) Cumplir con el procedimiento de autorización para la Autoridad Ambiental o comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos o laboratorio ambiental autorizado de acuerdo con la presente resolución.

j) Cumplir con el Reglamento General para la utilización del logotipo del Ideam o referencia a la condición de autorizado.

k) La Autoridad Ambiental o comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos o laboratorio ambiental autorizado debe notificar al Ideam cualquier cambio relacionado con alguno de los aspectos mencionados a continuación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia, so pena de dar aplicación al literal f) del artículo 22 de la presente resolución:

-- Variaciones en la situación legal, comercial u organizacional de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos.

-- Variaciones en la organización y administración organizacional de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, por ejemplo, personal clave o jefe de laboratorio.

-- Implementación y/o variación en las políticas o procedimientos técnicos, cuando aplique.

-- Cualquier otro aspecto que pueda afectar la capacidad y competencia técnica de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, los equipos autorizados, o el cumplimiento con los requisitos de este documento.

l) Cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las Leyes, Reglamentos y Normas colombianas vigentes y aplicables a las actividades que desarrolla la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, en el tema relacionado con fuentes móviles.

2. Con los clientes y usuarios

La Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos autorizado, se compromete con sus clientes y usuarios:

a) Prestar sus servicios sin ningún tipo de discriminación, atendiendo a su imparcialidad, independencia, integridad y confidencialidad.

b) Cuando se requiera, permitir el acceso del cliente y/o usuario, o de su representante, a las instalaciones en las que se ejecutan las pruebas de opacidad y análisis de gases, para presenciarlos. Se entiende que tal acceso no debe perturbar, en ningún caso, el buen desarrollo de los ensayos, ni la aplicación de las reglas de la confidencialidad relativas a los trabajos realizados para otros clientes, ni perjudicar su seguridad.

c) Cualquiera que sea el resultado final de la prueba de análisis de gases y opacidad, indicarlo en el informe correspondiente.

d) Hacer del conocimiento de los clientes y/o usuarios el procedimiento específico para el tratamiento de las quejas o reclamos y, de acuerdo a este, atender y dar respuesta a las quejas o reclamos que los clientes presenten.

TÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26. *Actualización normas: Ambientales, ISO E Icontec.* Cuando sean promulgadas oficialmente en Colombia nuevas versiones de la norma NTC-ISO/IEC 17025, NTC 4231, NTC 4983 y NTC 4365, o normas ambientales tanto nacionales como locales, relacionadas con el tema de emisiones de fuentes móviles, u otras que la sustituyan, la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos autorizado, tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de su promulgación oficial, para implementar las modificaciones que implique la nueva norma y remitir al Ideam la evidencia que lo demuestre. Tres (3) meses después de promulgada, todas las auditorías se realizarán de acuerdo con la última versión de la norma, salvo que el Ideam establezca otra disposición diferente.

Parágrafo único. Para el caso específico de la entrada en vigencia de la segunda actualización de la norma NTC 4231, el término de transición será de cinco (5) meses contados a partir de su promulgación oficial. Cinco (5) meses después de promulgada, todas las auditorías se realizarán de acuerdo con la última versión de esta norma, salvo que el Ideam establezca otra disposición diferente.

Artículo 27. *Visita extraordinaria.* En el caso de presentarse quejas por parte de los usuarios de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, referente a la información que estos generan, indicios de manejos indebidos en los procesos atinentes al alcance de la autorización, indicios de desmejoramiento del sistema de gestión o cualquier otra situación que pueda poner en duda la competencia, imparcialidad, juicio e integridad operativa de dichas entidades y establecimientos comerciales, autorizados, el Ideam tendrá la potestad de programar y ejecutar auditorías de seguimiento extraordinarias, que serán anunciadas con una semana de anticipación.

Parágrafo único. El Ideam sufragará los gastos involucrados en las visitas extraordinarias programadas cuando a ello haya lugar.

Artículo 28. *Actualización de información.* La Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos autorizado, deberá informar por escrito al Ideam las modificaciones que puedan afectar las condiciones consideradas en el otorgamiento de la autorización, so pena de dar aplicación al literal (f) del artículo vigésimo segundo de la presente resolución:

Artículo 29. *Reglamento general para la utilización del logotipo del Ideam o referencia a la condición de autorizado.*

1. Derecho del uso del logotipo del Ideam o referencia a la condición de autorizado

El logotipo del Ideam o referencia a la condición de autorizado solo puede ser utilizado por la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos autorizado por

el Ideam y en las condiciones que se establecen en el presente reglamento, en los siguientes tipos de documentos:

1. Documentos emitidos como resultado de la actividad para la que la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos está autorizado por el Ideam.

2. Documentos de tipo publicitario, folletos o anuncios relacionados con los equipos autorizados.

Parágrafo único. El logotipo del Ideam se debe acompañar con la siguiente mención:

“_____ (Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos) autorizado (a) por el Ideam para realizar mediciones de _____, según Resolución N°(...)”.

Si la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, desea hacer referencia a su condición de autorizado, deberá utilizar la siguiente frase:

“_____ (Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos) autorizado por el Ideam para realizar mediciones de _____ generadas por fuentes móviles según Resolución N°...”.

2. Restricciones de uso

El logotipo del Ideam o referencia a la condición de autorizado no debe utilizarse en las siguientes circunstancias:

a) Cuando la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, pierda su condición de autorizado, incluyendo los casos en los que se produzca la suspensión total y/o parcial o la revocación de toda o parte de la autorización, de acuerdo con lo establecido en los artículos vigésimo segundo (22) y vigésimo tercero (23) de la presente resolución.

b) En documentos emitidos por la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, como resultado de actividades distintas de aquellas para las que está autorizado.

c) En cualquier situación que pueda dar lugar a una interpretación incorrecta de la condición del autorizado y/o que resulte abusivo a juicio del Ideam.

d) En los demás casos que no estén comprendidos en los literales del presente artículo, referentes al derecho del uso del logotipo del Ideam o referencia a la condición de autorizado. En el evento en que el autorizado haga uso indebido del logotipo del Ideam, se procederá la revocación total y/o parcial de la autorización en los términos de la presente resolución.

3. Forma, dimensiones y color del logotipo

a) En la Figura 1 se muestra el logotipo del Ideam. Es responsabilidad de la Autoridad Ambiental, laboratorio ambiental, comercializador representante de marca, fabricante, ensamblador e importador de vehículos y/o motocicletas, motociclos y mototriciclos, asegurarse que las reproducciones que realice del logotipo correspondan exactamente con el modelo de la Figura 1.

b) Las dimensiones del logotipo pueden ampliarse o reducirse para adaptarlo a las necesidades del autorizado, siempre que se conserven las proporciones originales.

Figura 1. Logotipo del Ideam

Artículo 30. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de noviembre de 2010.

El Director General,

Ricardo José Lozano P.